

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00112-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: José David Carvajal Sicachá  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor José David Carvajal Sicachá, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la salud en conexidad con la seguridad social.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa el accionante que desde el año 2003 recibe pensión de sobreviviente, con número de afiliación 940781025105 y que la misma se respalda en que es estudiante de Licenciatura en Español y Filología en la Universidad del Valle, motivo por el cual debe sustentar su escolaridad cada 6 meses para poder seguir recibiendo su mesada pensional.

Indica que el 19 de marzo de 2021, radicó ante Colpensiones, de manera física, certificado de estudio para la actualización de la escolaridad (Rad. 2021\_3403039), trámite que debe resolverse en máximo 2 meses, no obstante, a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha efectuado el pago respectivo.

Que mediante oficio del mes de mayo se le notificó que el pago sería realizado en el mes de junio de 2021, el cual no se realizó, por lo cual formuló reclamo radicado 2021\_6287943, recibiendo como respuesta que el pago se haría en el mes de julio de este año, sin que se haya realizado, informándosele nuevamente que el pago se llevaría a cabo en el mes de agosto.

Manifiesta que lo anterior, lo ha afectado económica, académica, física y mentalmente por padecer de trastorno bipolar no especificado, que necesita atención y acompañamiento de profesionales de la salud, pero que como Colpensiones no ha realizado el pago, la IPS no le ha brindado la medicación, ni el tratamiento psiquiátrico por él requeridos.

Con base en lo anterior, solicita sean protegidos los derechos fundamentales invocados y se ordene a Colpensiones proceda a realizar el pago de su mesada pensional.

**TRÁMITE**

Mediante auto del 09 de julio de 2021 (fls. 18 a 19 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fl. 20 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00112-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: José David Carvajal Sicachá  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

## - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2021 (fls. 24 a 43 del expediente), la señora Directora de Acciones Constitucionales de la entidad informa que, mediante oficio del 16 de junio de 2021, la Dirección de Nómina hizo saber al accionante que mediante radicado 2021\_6795475\_13 se procedió a reactivar su escolaridad para la nómina del mes de julio de 2021, correspondiente al I semestre de 2021, girándose además el retroactivo pensional de abril, mayo y junio en la cuenta bancaria del actor.

Indica que en este asunto existe una carencia de objeto por hecho superado y que el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela, solicitando entonces sea denegada.

Posteriormente, a través de correo electrónico del 21 de julio de 2021 (fls. 53 a 71), Colpensiones complementa la respuesta dada inicialmente, indicando que a la fecha no existen valores pendientes de pago a favor del señor Carvajal Sicachá y que, además, se encuentra activo.

### ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

### PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 14 del expediente).

### PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela y su complementación (fls. 29 a 43 y 57 a 71 del expediente).

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los derechos fundamentales invocados por el accionante al no efectuar el pago de la pensión de sobrevivientes con número de afiliación 940781025105 por él percibida.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00112-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: José David Carvajal Sicachá  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

### **CASO CONCRETO**

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre la ausencia de pago por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de la pensión de sobrevivientes de percibe el señor José David Carvajal Sicachá, individualizada con número de afiliación 940781025105.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que mediante la Resolución No. 020179 del 26 de septiembre de 2003<sup>2</sup> se ordenó incluir en nómina y pagar la pensión de sobrevivientes al señor José David Carvajal Sicachá, en su condición de hijo de la asegurada Manuela Carvajal Sicachá.

También se observa que, mediante Oficio BZ2021\_6294412-1298160 (Folios 6 a 7 del expediente), la accionada informó al actor lo siguiente:

*“(...) Que mediante radicado 2021\_6795475\_13 y para la nómina de julio de 2021 se procedió a reactivar su escolaridad correspondiente al I semestre de 2021 girándose además el retroactivo pensional de Abril, Mayo y Junio de 2021 en la entidad BANCOLOMBIA ABONO A CUENTA terminada en No. \*\*\*\*\*1414 SUCURSAL FLORENCIA...”.*

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se avizora que, en el pronunciamiento efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por medio del cual complementó la contestación inicial, indicó que no existen valores pendientes por pagar a favor del accionante y que además en la actualidad se encuentra activo en el sistema, adjuntando para ello la certificación de pensión emitida en fecha 16 de julio de 2021, en la que se señala el monto girado a la cuenta bancaria del señor Carvajal Sicachá en la nómina del mes de julio de esta anualidad<sup>3</sup>.

La anterior información fue puesta en conocimiento del actor, quien no realizó ninguna manifestación en lo que al complemento de la contestación inicial brindada por Colpensiones respecta.

De acuerdo con lo anterior, se observa que la entidad efectivamente realizó el pago de la pensión de sobrevivientes que percibe el actor, reconociendo además los

---

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Folio 57 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00112-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: José David Carvajal Sicachá  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

valores correspondientes al retroactivo de la mesada pensional, tal como se evidencia en la certificación de pensión aportada por el extremo pasivo de la litis con la contestación de la acción de tutela.

Por lo anterior, se avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuenta de la acción constitucional, dio cumplimiento a lo solicitado por el actor, realizando el reconocimiento y pago de los valores adeudados por concepto de la pensión de sobrevivientes que percibe en razón a la escolaridad, mostrando igualmente que su estado actual en el sistema es activo.

De acuerdo a ello, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que, revisando la totalidad del expediente, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, ya que la entidad realizó el pago correspondiente de los valores adeudados al actor respecto de su mesada pensional, incluyendo el retroactivo y activándolo en el sistema, todo ello, de conformidad con la constancia de escolaridad presentada por el señor Carvajal Sicachá.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*“(…) Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”. La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer. La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (…)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00112-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: José David Carvajal Sicachá  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

vida digna y a la salud en conexidad con la seguridad social, invocados por el señor **JOSÉ DAVID CARVAJAL SICACHÁ**, según lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c222d7398683a36d2fc875dc545beecb758b64e90f7aa235938f2630594d3dd7**

Documento generado en 22/07/2021 11:36:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**